POR
DON MANUEL ANGEL,
VEZINO DE LA CIUDAD DE VALENCIA.
En el pleyto que ſigue ante el Intendente General del Reyno.

CONTRA

DIEGO MATIENZO,
actual Arrendador de la Real Renta de Alcavalas de viento de dicha Ciudad, y ſu particular contribucion.

SOBRE

QUE SE DECLARE NO
aver lugar al tantèo que pretende el expreſſado Diego Matienzo, con el motivo de ſer actual Arrendador, en competencia de D. Manuel Angel, à quien por derecho compete dicho arrendamiento, en fuerça de la puja del quarto que ſolemnemente hizo para deſde el dia 1. de Enero del año 1724. y le fue admitida por dicho Intendente.

Simplex est oratio veritatis.
Nec varis eget interpretationibus bifariam,
Est enim opportuna per se; contra sermo injustus?
Cum eger in se ipso sit, pharmacis indiget astutis.

Euripid. in Phænicis apud Stobæum, Serm.9.

1 EN el año passado de 1722. arrendò Diego Matienzo, vezino de esta Ciudad la Real Renta de Alcavalas del viento de ella, y su particular contribucion, por tiempo, y espacio de dos años, que empeçaron à correr, y contarse en primero de Enero de este presente, y devian fenecer el dia ultimo de Diziembre del que viene de 1724. por precio de 27U400. lib. en cada un año, baxo los pactos, capitulos, y condiciones contenidas en su contrato, convenidas, y acordadas con el señor Intendente General de este Reyno.

2 Y aunque con especiales Cedulas, y Decretos Reales tiene prevenido su Magestad expressamente, que en el Reyno de Valencia se cobren sus Rentas Provinciales con el titulo de equivalente de ellas, por repartimiento entre todos sus vezinos naturales, ò moradores, á proporcion de sus averes, caudal, trato, negociacion, grangerìa, y utilidades, està permitido à las Ciudades, Villas, y Lugares, que si lo considerà-ren conveniente para la mejor exaccion del tributo, puedan establecer la parte que quisieren de dichas Rentas, con tal q̃ no retarden los pagos en las tercias q̃ su Magestad, y dicho Intendente tienen señaladas.

3 Y usando de esta facultad la Ciudad de Valencia, tiene establecida desde el año de 1716. la Alca-

va-

vala del viento, dando por regla para ſu cobrança en la entrada de las puertas, y Aduana de dicha Ciudad la tarifa, que eſtà al folio 64. y ſiguientes de los autos; por donde conſta contribuyen en dichos derechos, no ſolo todos los vezinos, ſino tambien todos los foraſteros, en lo que tratan, y comercian, cuya circunſtancia conviene ſe tenga preſente para lo que en adelante ſe expreſſarà.

4 Y ſubrogando la Ciudad, y el Intendente el producto de eſtos derechos, en lugar del equivalente que deve ſatisfacer, reparte, y cobra de menos à ſus vezinos, todo lo que dichos derechos produzen de mas, y por ello quanto aumenta el valor, y producto de eſte derecho cede à beneficio del Rey (en la parte que es mas facil la exaccion, y cobrança) y á beneficio de los vezinos de Valencia, en la parte que les ayudan à pagar ſu equivalente los foraſteros, ò tranſeuntes, con lo que eſtos tratan, y comercian.

5 Baxo eſte concepto, por mejor ſervir á ſu Mageſtad, y al publico, Don Manuel Angel, el dia 3. de Noviembre preſentò peticion, que eſtà à los folios 1. y 2. de los autos, pujando el quarto para el ſegundo, y ultimo año del arrendamiento de Matienzo, que como queda aſſentado, deve empeçar en primero de Enero de 1724. y poniendo para èl la renta, que eſtava por 27ʒ400. peſos, en el exceſsivo aumento de 34ʒ250.

6 Viſta la qual poſtura, ſe hallarà hecha expreſſamente, conforme à las Reales leyes, y practica de Caſtilla, con la expreſsion de querer eſtar, y proceder en todo conforme à ſus diſpoſiciones, circunſtancia, que tambien conviene ſe tenga preſente para la mejor comprehenſion de ſu buen derecho.

7 Cuya poſtura, y puja le fue admitida, y afian-
ça-

çado ſu valor dentro del dia; el todo de la renta dentro los veinte, y en el miſmo quedaron abonadas dichas fianzas, conſta de las diligencias, que eſtàn à los folios 3.4.47. y ſiguientes, con lo qual cumpliò enteramente por ſu parte Don Manuel Angel con el tenor, forma, y practica de las leyes del Reyno.

8 Y con eſte conocimiento, aunque deſde luego ſe hizo notoria à dicho Diego Matienzo, actual Arrendador, no la impugnò, ni contradixo en manera alguna, ſi ſolo con ſu pedimento de 11. de Noviembre, que eſtà al folio 10. de los autos, ſaliò pidiẽdo la renta por el tanto, con el aumento de la quarta puja, ſuponiendo tener derecho de prelacion en dicha renta por la razon de primer Arrendador.

9 Y eſtandoſe publicando dicha poſtura, y puja de orden del Intendente, preſentaron algunos de los Mercaderes de Puerta cerrada el dia 12. de Noviembre la peticion, que eſtà al folio 15. y 16. de los autos, en que con el ſupueſto incierto de ſer los que contribuìan con los generos de ſu comercio, la mayor parte de los derechos de Alcavala que ſe arrendavan, pidieron tambien la renta por el tanto.

10 Baxo eſte hecho, que es conſtante, y cierto, y como tal reſulta probado de los autos, ſe dividirà eſte papel en trés partes: En la primera ſe fundarà, ſer legitima la poſtura, y puja del quarto, hecha por Dõ Manuel Angel: En la ſegunda ſe hará evidente demoſtracion del ningun derecho que tiene Diego Matienzo, actual Arrendador, para pretender la renta por el tanto, y ſe ſatisfarà à las diſpoſiciones de derecho comun, en que parece podrà eſtrivar ſu pretenſion (que bien entendidas nada pruevan à ſu favor:) Y en la tercera ſe probarà, que ni de juſticia, ni de equidad tienen derecho de prelacion los Mercaderes que le

 pre-

pretenden, y se harán presentes los inconvenientes, y perjuizios que pudiera causar al Rey, y al publico, que la renta quedasse en su mano.

PRIMERA PARTE.

11 ES constante, que quando las Rentas Reales se arriendan por dos, ò mas años, aũque en el primero queden rematadas en el mejor postor de primero, y segundo remate, queda abierto en los tres primeros meses de cada uno de los successivos para poder echar, y poner la mejora, y puja del quarto, segun la disposicion de la *ley* 13.*tit.* 11.*del lib.*9. *de la Recopilacion*; y que por su disposicion se practica, y observa indisputablemente en el Real Consejo de Hazienda el admitir dichas pujas, ò mejoras del quarto, como se eche en tiempo habil, para cada uno de los años, porque se halla rematada la renta con la opiniõ de Lasarte *in tractat. de decima vendit. cap.* 18. *num.* 25. y su Addic. Ripia §. 13. *num.* 6.

12 Usando de esta facultad Don Manuel Angel, hizo dicha puja en el termino prevenido por la *ley* 15.*del tit.* 13.*lib.*9.*de la Recopilac.* y mucho antes, jurando solemnemente quanto se previene, y manda por la ley 7. del mismo titulo, y libro; y cumpliendo por su parte con el tenor de la *ley* 11.*tit.* 13.*lib.*9. *de la Recopil.* afianzò dentro de el dia á satisfaccion del Intendente de Valencia, y con su aprobacion, el importe de la puja; dentro de veinte el todo de la renta, y en el mismo termino abonò sus fianças, y le quedò admitida dicha postura, ò puja.

13 Con lo qual, indisputablemente adquiriò el derecho, para que desde primero de Enero del año que viene de 1724. se le dexe libre, y desembarazada la recaudacion de los derechos de Alcavalas del vien-

to de esta Ciudad, y su particular contribucion, no pudiendose dudar, que es admisible la puja, y mejora del quarto, despues del primero, y segundo remate, segun la disposicion del texto en la *ley* 5. *tit.* 13. *lib.* 9. *de la Recopil*, siendo muy voluntario en dicho Diego Matienzo el recurrir à impugnar la admission de la puja, las fianças de ella, las dadas por Don Manuel Angel para el todo de la renta, y su abono: lo primero, porque vistos los autos se hallarà, que el señor Intendente, con el proveìdo à los 3. de Noviembre, habilitò por fiadores para el importe de dicha puja à Francisco Casamayor, y Luis Garcia, de cuyo gran credito, caudal, y averes consta, à mas de ser notorio, por las deposiciones de 10. testigos, mayores de toda excepcion, presentados por Don Manuel Angel en su probança, que contestes lo afirman, y concluyen con positivas razones de ciencia, y cabal conocimiento.

14 Sin que obste à Francisco Casamayor el ser Receptor de los caudales de la Mitra, Tesorero de las Generalidades, y Depositario de lo que por equivalẽte de Rentas Provinciales se reparte à los vezinos de esta Ciudad: lo uno, porque del mismo hecho de confiarsele tan gruessos caudales, que excederàn de 200ꝟ. reales de à ocho cada año, se prueva directamente su abono, credito, y buena opinion: y lo otro, porque la certificacion que Diego Matienzo presenta de D. Eugenio de Valdenoches, Secretario de su Magestad, prueva contra producentem, en quanto por ella cõsta, y se justifica lo redondo que và Francisco Casamayor en las depẽdencias de su cargo, llevarle casi igual con la data, entrada por salida; y que Don Juan Bautista Bava, à quien afiançò Casamayor, no deve plazo, ni cantidad alguna.

15 Lo segundo, porque el habilitar, ò excluir

las

las fianças, tocava directamente al ſeñor Intendente; y una vez que las aprobò, ſegun queda expreſſado, cō ſu auto de 3. de Noviembre, aunque, caſo negado, no fueſſen tan legitimas, y abonadas, una vez que dicho Intēdente ſe tomò el rieſgo ſobre sì, declarando, como declarò, aver cumplido Don Manuel Angel con el tenor de la ley del Reyno, yà no le quedò à eſte que hazer, pues en el caſo de que ſe le huvieſſen excluìdo, darìa otros de igual abono, reſpecto de que baxo la fee publica, y un auto de Juez competente, nadie puede ſer perjudicado en ſus derechos.

16 Lo tercero, porque igualmente conſta de los autos por la eſcritura de obligacion, y fianças q̄ otorgaron Don Manuel Angel, ſus fiadores, y abonadores, que en execucion de otro auto del miſmo ſeñor Intendente, las habilitò, y aprobò por ſu cuenta, y rieſgo el Eſcrivano mayor del Ayuntamiento de eſta Ciudad, dentro de los veinte dias prevenidos por la ley Real, y que no le hizo gracia à Don Manuel Angel, aviendo dado por ſus fiadores à Gaſpar Paſtor, y Manuel Guillen Buzaràn, que conſta tener en bienes raìzes valor de 53ʉ. peſos; y que les abonavan, como teſtigos coobligados con ellos los referidos Luis Garcia, Franciſco Caſamayor, y D. Juan Mathias Monge, dexando aſſegurados ſobradamente todo el valor de la renta; y no conociendoſe nada mejor que por la comparacion, ſerà bien parangonar la obligacion, y fianças que por dos años hizieron Diego Matienzo, como principal, y Don Anaſtaſio Pau, como ſu fiador (cuya copia eſtà en los autos) con la que ha hecho para un año ſolo D. Manuel Angel, y que ſe tenga preſente lo que deponen los 10. teſtigos de ſu probança, para que ſe comprehenda la gran diferēcia que ay de los empleos, caudal, y creditos de los primeros, al

que

que tienen eſtablecido los ſegundos.

17 Y finalmente: porque aunque calumnioſamente Diego Matienzo ha pretendido deſautorizar el notorio abono de Manuel Guillen por los miſmos inſtrumentos que ha preſentado, que ſon diferentes teſtimonios dados por Gaſpar Candel, y Victoriano Barberà, ſe convence la mala fee con que han procedido en eſte hecho, pues para abultarle deudas, que no tiene, duplica una partida de 736.lib. con dos teſtimonios referentes à una miſma eſcritura; ſupone que deve 955.lib.9.ſuel.9.din. à Rafael Marti, conſtando por otro de los teſtimonios, que preſenta aver èſte cobrado en virtud de una conſignacion, que para ello le hizo dicho Manuel Guillen, è imputa à éſte una enagenacion hecha por Florencio Guillen ſu tio, y por conſiguiente haze deſpreciable eſta excepcion, el no probar lo que oponen à Manuel Guillen, el no excluìr, ni tomar en boca el abono de Gaſpar Paſtor, ni el de D. Juan Mazias, Monge; y el ſer cierto, que aunque devieſſe las cantidades, que ſuponen Manuel Guillen, no llega el todo de ellas à 3U. peſos, y quedava ſobrado cabimiento à la fianza, mayormente anticipando dos meſadas, que por sì ſolas aſſeguran la renta, deviendoſe pagar el reſto menſualmente, y oponiendo eſta excepcion fuera de tiempo, eſto es; deſpues de aver conſentido, y aprobado la admiſsion de la puja, fianzas, y abonos, con el hecho de pretender, y pedir con ella la renta por el tanto, quando en caſo de no tener por abonadas las dichas fianzas, ni ſu admiſsion, y habilitacion, deviera averla reclamado dentro de los cinco dias que el derecho permite, paſſados los quales, quedò conſentida, y executoriada dicha admiſsion.

18 CON cuyo conocimiento, no teniendo dicho Diego Matienzo actual Arrendador vicio legal alguno que oponer à dicha puja, ò mejora aprobandola tacitamente, recurriò à pedir, y pretender la renta por el tanto, cuyo beneficio parece se le deve denegar por los motivos siguientes.

19 Lo primero: por ser constante, que el derecho de tanteo, para quitar por èl la cosa à quien le pertenece, ò bien por titulo de cõpra, ò bien por titulo de arrendamiento, es odioso, y cõtrario à las reglas de derecho en que se prescrive, que (el contrato perfecto) no se prive de la cosa à aquel, q̃ en su virtud adquiriò derecho en ella, contra su voluntad, *l. ab emptione* 58. *& l. final, ff. de pactis; l. id quod nostrum* 21. *ff. de regul. jur. l. in civile* 12. *C. de rei vendicat. l. de contractu* 3. *l. Ratas* 7. *C. de rescindent. vendit. l.* 1. *&* 2. *C. Ne fiscus rem, quam vendidit evincat. lib.* 10. Es assi, que Don Manuel Angel en fuerça de su postura, luego que la afianzò, y le fue admitida, quedò obligado à sostenerla en beneficio del Rey, y del publico, y adquiriò legitimò derecho para tener por arrendamiento la Renta de Alcavalas en el año de 1724. luego sin hecho, ni culpa suya, y contra su voluntad, no puede privarle de dicho Arrendamiento Diego Matienzo ctaual Arrendador.

20 En fuerça de ser odioso, y contrario à las reglas del derecho el remedio de tanteo, no puede usar de èl nadie, fuera de aquellos casos, cosas, y personas à quien expressa idempticamente se hallare concedido, segun el *texto in l. quod verò contra* 14. *cum duabus sequentibus, ff. de legib. l. cum quidam* 19. *ff. de liber.*

& posth. Didac.del Castillo *in l. 74. Taur. verb. Parte en ella num.* 16.*versic.Ittem leges*, Matienz. & Azeved. *ad l.7.tit.* 11.*lib.5.nov.recopil.*

21 No se halla expresso, ni prevenido, que en los Arrendamientos de Rentas Reales competa tal derecho de tanteo al primer Arrendador: luego no le puede pretender con este titulo dicho Diego Matienzo.

22 La proposicion menor, que parece la dudosa se prueva por todas las leyes del *tit.* 13.*lib.9.de la recopil.* que dàn la rente indistamente al mejor postor, sin hazer consideracion alguna del primer Arrendador, especialmente la 5. illic: *Que dende en adelante no las puedan mudar, ni recibir mayor precio, ni puja*, & ibi: *Salvo de consentimiento de las parees, ò si la puja fuere tanta, quanta monta la qaarta parte de la renta, y no en otra manera*: La ley *6.versic. Mando, y ordeno*, ibi: *La persona, que por virtud de la dicha ley quisiere hazer la tal puja de la quarta parte para sacar la renta de aquel en quien primeramente fuere rematada*: La ley 9.ibi: *Aquel en quien finàre, y qnedàre la renta por razon de la puja del quarto*: La ley 13. ibi: *El Arrendador primero en quien estava la renta, sea tenido de entregarla al pujador en quien quedàre*: La ley 14. ibi: *Qualquier pujador, en qnieu quedàre la renta*: Y finalmente la ley 16. ibi: *Que el postrimero Arrendador menor, que hizo la dicha puja del quarto, en quien queda la dicha renta, estè por las avenencias que huviere fecho el primer Arrendador.* De las quales leyes consta bien claramente, que las Rentas Reales se deven dar al mejor postor, que hizo la puja del quarto, sin que pueda privarle de ellas, con el hecho de tomarlas por el tanto, el primer Arrendador.

23 Lo mismo se deduce de las *leyes 6. y 7. del tit.*

9.lib.9.de la recopilacion, por las quales se concede el derecho de tanteo, ò encabezamiento à las Ciudades, Villas, ò Lugares, pues de esto se infiere la regla general, y disposicion de derecho en contrario, *ex l.25. in fin.ff.de Privileg.credit.* ibi: *Et frustra à Principe desiderare aescindi veditionem l.1.§.1.versic.Quod beneficium, ff.ad municipalem, l.unic.versic.Ut superfluum, C. de thesauv.lib.*10. cuya disposicion es vulgar.

24 Lo dicho se confirma; porque aun en favor de dichos Pueblos, para restringirles el privilegio, y que sea menos gravoso à los Arrendadores, que se exponen à hechar el quarto con su riesgo, se previenen tambien algunos inconvenientes en la citada *ley 6. tit. 9.lib. 9.de la recopil.* ibi: *Pero porque esto no sea ocasion de que algunos se retraygan de arrendar, es nuestra merced, &c.* Pues si aun en favor de una Ciudad, Villa, ò Lugar, en cuyo Ayuntamiento se representan todos sus vezinos, y cuyos privilegios ceden en beneficio del publico, tuvo la ley por conveniente restringirles, y coarctales en el caso de encabezarse, ò pedir las rentas por el tanto, para que no se retraxessen, ni entibiassen los Arrendadores en perjuizio, y descaecimiento del Real Erario; còmo se podrà extender, ni ampliar este privilegio odioso al primer Arrendador, no resultando al Rey, ni al publico, utilidad, ni beneficio alguno de que la renta quede en su mano, y no en el pujador.

25 Yà parece, que se ponen delante à Don Manuel Angel, por los actuales Arrendadores, los textos en la *ley Congruit æquitati*; *& in l.final, §. si verò, C.de locat.prædior.civil.lib.*11. Por los quales, como capitales de la materia, se dà à entender, que el primer Arrendador de un predio fiscal, tiene preferencia en competencia del nuevo Arrendador, quando se

alla-

allana à tomarle por la misma cantidad, que este ofrecia.

26 En cuyos textos, y en los Autores que les siguen, estribarà sin duda, todo el fundamento de la pretencion contraria, corroborandola con la discertacion 17. de Don Joseph de Vela, contemplandola terminante à su favor; pero se harà evidencia, de que bien entendidos dichos textos, no atribuyen derecho alguno à los actuales Arrendadores, y de que la dicertacion de Vela està à favor de Don Manuel Angel terminante, y clara.

27 Para lo qual, se deve suponer ser la letra del texto en dicha ley *Congruit* la siguiente: *Congruit æquitati, ut veteres possessores fundorum publicorum, novis conductoribus præferantur, si facta per alios augmenta, suscipiant*: Cuyo texto, leìdo de prisa, parece decide el derecho de tanteo à favor del primer Arrendador, ibi: *Novis conductoribus præferantur, si facta per alios augmenta, suscipiant*. Pero visto con reflexion, nada prueva en el caso presente; porque toda su apariencia se destruye, con responder à èl: Que deve entenderse de los Arrendadores *PERPETUARIOS* de los predios, ò cosas fiscales; lo qual se infiere con violencia del texto en la ley 1.2.y ultima del mismo titulo, cuyos epigrafes, con texto, y letras, claramente hablan de arrendamientos PERPETUOS, ibi: *Prædia Primcipis, quę in perpetuum locantur*: & illic: *A colonis perpetuis fundorum publicorum, non auferantur fundi*: & illic: *Prædia Domus Augustalis in perpetuum locata.* A que se puede añadir la *ley Viam* 10. *C. de locato*, y la misma *ley Congruit*, illic: *Veteres possessores.* Habla pues, el texto de los Arrendadores Fiscales perpetuarios: luego mal le puede apropiar à su favor Diego Matienzo, que como queda sentado, so-

lo arrendò la renta que se disputa POR DOS AÑOS.

28 Veamos pues, para mejor comprehender el texto, quien se podrà llamar Arrendador, ò colono perpetuario, y hallarèmos ser aquel, que arrendò la cosa, ò predio Fiscal por largo tiempo, que à lo menos se interpreta de 10.años; *argumento leg.final.C.de longi tempor.præscript. & eorum que tradit* Velasco *de iure emphitheut. quæst.29.n.5.* Pinel.*in leg.1.part.3.n. 63.Cod.de bon.matern.* Menoch. *de arbitrariis casu 5. & 31.& alij, plena manu congesti à Barbosa in remissione ad Ordin.Lusitan.lib.4.tit.23.n.2.*

29 Esto supuesto, procede justo, passar à averiguar la razon de disparidad, para que à el Arrendador PERPETUARIO, ò AD LONGUM TEMPUS, se conceda la preferencia por el tanto, negandose este beneficio à el Arrendador de corto tiempo; pero se hallarà facilmente, hecha reflexion à que el arrendamiẽto PERPETUARIO, ò AD LONGUM TEMPUS, parece dà cierto derecho al Conductor, que suele llamarse DOMINIO UTIL, *cuius utilitatis causa actio competit, leg.1.& final.ff. si ager, vectigal. leg. Superficiario, 74.ff.de rei vendit. leg. Tutor, 16.§.final. ff. de pignor.action. leg.Grege, 13. §. Et in superficiariis, ff.de pignor. leg.1. §.Quod ait tertio, iuncta leg.final.ff. de superfit. leg.Possessor, 12.in fin.de fundo patrimon.*Molina *de primogen.lib.1.cap.21. n.16.cum seqq.* Barbosa *in l. Si filio fam.26.§.final.n.38.ff.soluto matrim.* Gutierrez *lib.2.Canonicar.quæst.cap.8.ex n.22.* Castill.*lib.5. controvers.cup.65.n.33.* Peregrin. *de fideicommis.art.4.n:* 106. cuya opinion defiende en la practica Velasco *de iure emphitheut.quæst.29.n.28.*entendiendo segũ ella, la referida *ley Congruit equitati*; cuyo derecho, ò dominio util, no se considera en el Arrendador por corto tiempo.

De-

30 Demostrada la razon de diferencia, que deseava averiguar, parece se deve tener, y creer firmemente, que el beneficio del tantèo, à lo sumo, se podrà conceder à el Arrendador PERPETUARIO del predio, ò cosa Fiscal, y no à el Arrendador por corto tiempo, como lo es Matienzo; pues aunque parece, que la opinion de *Vela* inclina indistinctamẽte à uno, y otro, tiene contra sì la de el señor D. Francisco Amaya, cèlebre Jurisconsulto Español, y mas moderno, que en la *ley* 1. *de fide, & iure act. Fiscalis*, propone la questiõ al *n.* 26. haziendose cargo de dicha *ley Cõgruit*; y despues de explicarla, y darle su genuina inteligencia con la distincion de un caso à otro; resuelve en el *n.* 32. la duda con las palabras siguientes, ibi: *Et secundum hãc accipienda est dicta lex Congruit, de locatione, NEMPE PERPETUARIA, de qua loquuntur leges illius tituli, Cod. de locat. præd. civil. PERPETUARII vero sunt, qui fundum à Republica, vel Principe, certo Canone, in vitam suam habent, vel etiam ea lege, ut ad alios transferre possint; leg. final. illo tit. leg.* 1. *Cod. de Officio Commitis, Sacri Palat. quod in eis aliquod ius esse satis indicat, si quidem, si id non haberent, qui possent donare, vel quolibet alio titulo, ut expressè videmus in dicta leg. final. §. Iure igitur, & ob eam rationem in dicta lege Congruit dicuntur: POSSESSORES COLONI, quia eis videtur tradita possessio, & sic præferri debent, cum ius retentionis eis permittatur; quapropter cum dicta lege final. apertè statuatur, ut conductor PERPETUARIUS, si ab altero offeratur augmentum, possit pro eo pretio rem habere, & sic præferri; & dicta lex Congruit de VETERIBUS POSSESORIBUS loquatur apertè, erit dicendũ SPETIALITER DE EIS COLONIS PERPETUARIIS, SEU VETERIBUS TANTUM ESSE ACCIPIENDA, NEQUE AD ALIOS CASUS ESSE PORRIGENDAM.*

31 Cuya doctrina, como fundamental, y conforme à la literal inteligencia de dichos textos, es la practicada, y observada en España, y en el Real Consejo de Hazienda, sin que jamàs se aya seguido la contraria, y con ella se queda Ayllon Lainez, Addicionador de Antonio Gomez en el *lib.2. de las varias cap.3. num.6.* ibi: *Sed quatenus ad Regium reddituum conductores novissimè Don Franciscus de Amaya loco relato contrarium probat, imò non procedere decissionem dictæ legis congruit.* Y aunque antecedentemente en el mismo numero, se haze cargo este Autor expressamente de la dicha dicertacion 17. de Vela, la desprecia, quedandose con la de Amaya; de suerte, que con los dos terminos de su distinccion, no solo se salva la doctrina de Vela, sino es tambien la de Evia Bolaños en su *Curia Philipica part. 1. del comercio terrestre cap.15. à los num.43. y 44.* que como referentes à dichos dos textos, solo dizen indistinctamente, que al primer Arrendador compete el derecho de tanteo.

32 En comprobacion de lo dicho, convendrà inquirir la razon de dicha ley, que es el alma de ella, para comprehender, si deve adaptarse, ò no su disposicion à nuestro caso; y vistos los Autores, que sobre ello disputan, se hallarà, q̃ comentando, y explicando la *ley Cotem ferro, §.qui maximos, ff. de public. & vectigal.* la glossa unica en la *ley Invitos*, y la *ley Cum hermes verb. detineret. C. locati*, afirman, y refieren, que por ellas compete al Principe el privilegio de precissar à sus Arrendadores, à que en defecto de nuevo postor, que mejore la renta, ò à lo menos dè lo mismo por ella, continùe en el arrendamiento, por el proprio precio en que la tenian; por cuyo gravamen, que directamente parece se opone à la *ley Invitum, C. de contrahenda emptione*, à la *ley Nec emere, C. de jure delibe-*

randi, à la *ley Ne cui*, y à la *ley Invitos, C. locati*, de que es concordante la *ley 3. in principio tit. 5. de la partida 5.* por las quales se determina, que à nadie se precisse à que compre, ni à que arriende contra su voluntad, se les dà en compensacion la facultad de pedir, y obtener por el tanto el predio, ò renta fiscal, con preferencia al que la pujò, una vez que tome à su cargo el augmento, siguiendo la regla, de que *commoda cujuscumque rei, cum sequi debent, quem sequuntur incommoda*: Y arguyen asi los Autores à el primer Arrendador del predio fiscal (contra los principios generales del derecho) puede precissarle el Principe, sin su voluntad, à que continúe en el arrendamiento: Luego procede justa la equidad de la *ley Congruit*, para que por ella se le dé la renta por el tanto con preferencia al pujador.

33 Esto supuesto, es precisso sentar, que para que el Principe usasse de su Privilegio, deven concurrir en la comun opinion, y mas solida Jurisprudencia los tres requisitos siguientes: El primero: *Quod proximo tempore præterito conduxerint*. El segundo: Que ayan tenido considerables ganancias; *quod maximè superlucrati fuerint*: Y el tercero: Que no se halle Arrendador para el tiempo succesivo; *quod pro futuro tempore conductores non reperiantur*.

34 Y suscitando esta duda Firmian. *de gabellis en la segunda parte num. 13. volum. 11. tract. divers. Doct. in autiquis*; referido por D. Juan Gutierrez en el mismo *tratado quæst. 140. num. 8.* añade ser menester, no se encuentre postor, que dè por la renta, ò predio fiscal, lo mismo en que estava arrendada: que se mantẽga en el mismo estado sin novedad alguna del tiẽpo passado al presente: Y que de otra suerte, mudada la cosa por guerra, por peste, ò por otra justa causa, que

 di-

dificulte la execucion, no puede ser obligado el primer Arrendador à continuar el año siguiente. Cuya declaracion, y sentencia dize Gutierrez en el citado num. que es verissima, y como tal, se ha de tener, y observar en aconsejar, y determinar, ibi: *Hoc tamen verum esse credit Firmianus alio: non oferente tantundem, & rebus sic stantibus; & non mutatis de primo anno ad alium: aliàs autem mutatis rebus, ut quia bellum, vel pestis, vel alia justa causa de novo orta essent, impedientia verosimiliter redditum gabellarum, pro anno futuro, primus conductor, non erit cogendus pro anno sequenti; quæ declaratio, & sententia verissima est, & tenenda meo judicio in judicando, & consulando, tametsi Bovadilla, ejus non meminerit, sed generaliter, & periculosè locuutus sit.*

35 Supuesta la verdad de esta doctrina, y que como tal se deve observar; tarde, ò nunca se podrà verificar el Privilegio del Principe en practica, ni que por èl se obligue à nadie, à que continùe el arrendamiento de sus rentas contra su voluntad, porque si el año presente es fertil, como el passado en que ganò mucho, es cierto, que no faltaràn Arrendadores; y si por causa de guerra, peste, ù otra legitima no se espera el año viniente tal, por la mutacion de la cosa, y nueva causa, podrá escusarse de continuar el Arrendador: luego dicho Privilegio fiscal solo lo es en el nombre, y como tal, no induce perjuìzio, que merezca compensacion en sus Arrendadores; y por ello, donde el Principe no practica su Privilegio, como es en España, ni puede llegar el caso de practicarse; tampoco podrà darsele la preferencia por el tanto al primer Arrendador de las Rentas Reales, sino es à aquel que en la publica subastacion, corriendo su riesgo, ofreciò mas por ellas: assi lo decide el referido Gutier-

tierrez en la citada *quæſt.* 140.*al n.9.* afirmando, que jamàs viò en Eſpaña practicar tal privilegio, ni que ſe prefirieſſe por el tanto al primer Arrendador, ibi: *Qua doctrina ſic intellecta prout obſervari debet, & vera eſt, raro, aut nunquam quæſtio noſtra verificari poterit, quia ſi annus præſens fertilis eſt, ut præteritus, proculdubio, conductores non deficient: ſi vero propter bellum, peſtem, aliamvè cauſam, annus aliter futurus ſperatur, compelli non poteſt, nec debet præcedens conductor ad reducendum juxta præfatam reſolutionem: ergo raro, aut nunquam (ut prædicimus) eveniet caſus noſtræ quæſtionis, & ita meritò Pataviæ diſpoſitio non ſervatur; ubi veteres conductores, nec reconducere tenentur, nec novis licitatoribus anteponuntur, ſed in publica licitatione plus oferenti, vectigalia ipſa conducuntur, nec in Hiſpania, uſque vidi, nec audivi obſervatum, quod veteres conductores fiſci compellantur inviti, pro ſequenti anno conducere.* Y ſiendo corriente en derecho, que en todas ſus diſpoſiciones, ſe regula el beneficio, y la utilidad por el daño, ò por el perjuìzio, ſegun la opinion del ſeñor Don Juan Bautiſta Larrea en ſu *allegat.* 33. *per tot. & præcipuè al num.* 8. mientras no experimenta Matienzo el daño, ni corre el rieſgo de reconducir por fuerças, y contra ſu voluntad, es injuridico pretender el beneficio del tanto.

36 La miſma opinion ſigue Peregrin. *in ſuo tract. de jure fiſci, lib.6.tit.5. num. 6. §. licet autem in fin.* ibi: *Licet autem jure ſcripto, hæc conſtituta reperiantur: attamen ſub hoc Sereniſsim. Dom. veteres conductores, nec reconducere tenentur, nec novis licitadoribus anteponuntur, ſed in publica licitatione plus offerentis vectigalia ipſa conceduntur.*

37 Referente à ſu autoridad ſigue la miſma Mangil. *in ſuo tract. de ſubaſtat. & licitat. quæſt.* 107. *num.*6.

ver-

versic. Unde ita , ibi : *Unde ità meritò Paduæ dispositio non servatur , nec veteres conductores tenentur reconducere , nec novis licitatoribus anteponuntur , sed in publica licitatione , vectigalia conceduntur plus oferenti , nec aliter ego vidi practicari in hoc statu* , hablando del de Milan.

38 Correlativa con las antecedentes està la autoridad de Parladorr en la *diferencia* 109. *quotidianar.* §. 1. *num.* 10 ibi : *Sed an id sit porrigendum ad Regia vectigalia , videamus, & cuipiam id forsan ita videbitur, cum par videatur esse ratio , & quia conductores ipsi quandoque ad id, jure compelluntur , ut est videre in l. Cotem, §. qui maximos, ff. de publicanis : sed ego subsisto propter leges Regias disponentes de adjectionibus Regalium vectigalium in tit.* 13. *lib.* 9. *recopil. quæ plus oferenti deferunt, non habita ratione prioris conductoris, neqne prioris licitatoris.*

39 Lo proprio en terminos expressa cō la practica universal de España el Eminentissimo Cardenal Corradino en su moderno, y especial tratado *de iure prælationis, quæst.* 41. *num.* 17. confessando al *num.* 18. *in fine* , que donde no huviere practica de conceder derecho de prelacion al primer Arrendador Fiscal, no se le deve dar: *Fateor tamen, quod si adsit consuetudo talem prælationem negans, sit servanda.*

40 No es solo en España donde no se practica la equidad de dicha ley *Congruit*, porque lo mismo sucede en Mantua, en Milàn, y en Francia, segun lo expressa, y afirma el moderno Gobio en la *consult.* 49. *n.* 20. y 21. citando en su cōprobacion à Costa , y à Carena en la *resoluc.* 46. *num.* 10.

41 Y por consiguiente , estando la practica de España, y la del Real Consejo de Hazienda à favor de Don Manuel Angel, sin que en èl se aya admitido, ni

ad-

admita derecho de prelacion al primer Arrendador, mal le podrà obtener Diego Matienzo, especialmente, siendo dicha practica conforme á las disposiciones de derecho, que vàn referidas, y à la seguida opinion de los Autores que quedan citados, dando estos con los terminos de su distincion, la genuina, y literal inteligencia á los textos que parecian obstantes; y pudiendose añadir, como expressò el lugar de D. Francisco Amaya *in lib.10.Cod.de fide,& iure act. Fiscalis, tit.3.num.28.*ibi:*Secundò expendo iura,quæ pro hac parte videntur expressa in leg.Item,quod,6. §.final. cum legib.seqq. ff.de in diem addict. ubi dicitur posse venditorem meliori alata conditione, rem adjicere posteriori, nisi prior paratus sit, plus adjicere: ergo ad hoc, ut prior admittatur, necessè est, ut plus adjiciat, non verò eamdem quantitatem solvens præferri debet, cui adjungas leg. si in emptionem 35.ff.de minorib.ubi minor, qui post adjitionem, rem retinet; si postea adjectio fiat, poterit per in integrum restitutionem petere, ut res ab eo non auferatur: ergo regulariter, non est præferendus prius licitator, si id ex causa minori conceditur, scilicet; quod res addita majorum ejus fuerit.* Y es argumento que razon convence; porque si al menor, se dà por especial privilegio el derecho de tanteo, no lo serìa teniendole qualquiera por la razon sola de primer Arrendador.

42 Ademàs de lo dicho, concurre à favor de dicha practica, el evitar el perjuízio de la Real Hazienda, facilitando su augmento, y las pujas del quarto, por ser cõstante, no avria quien las hiziesse, si se admitiesse tal derecho de tanteo: y es la razon, porque ninguno puede saber el valor, y producto de un predio, ò renta fiscal, mejor que el antecedente immediato Arrendador de ellas, el qual, si hechada la puja del quarto, reconociesse, que todavia tenia cabimien-

 to,

to, y avia que ganar, verosimilmente la pediria por el tanto para sì, y en su defecto, la dexaria, con lo qual el pujador del quarto, se expondria siempre à perder, sin ir à ganar nunca, y no avria ninguno tan inadvertido, q̃ cometiesse semejãte torpeza; el Sr. Amaya *loco citato n.28. in fin. versic. Quod si prior*, ibi: *Quod si prior præferendus esset, non ita homines invitarentur ad plus licitandum, cum scirent, primos licitatores illud jus habere, & sic respublica, aut Civitates damnificarentur, cum de talibus contractibus semper dubitaretur, ut considerat Gutierrez dict. lib. 7. de gabell. quæst. 140. num. 13.*

43 La misma razon tuvo presente el Eminentissimo Cardenal Deluca *in suo tractat. de locat. & codduct. disc. 50. n. 11.* (aunque corre con la practica de Italia correlativa con la del derecho comun) ibi: *Unde propterea hæc opinio videtur passim usu recepta, & merito, nedum ob majorem assistentiam auctoritatum, ut supra, atque ob dispositionem dicti textus in l. Ne cui, sed etiam, ob rationem præjudicii, quod aliàs prediorum Dominis præsertim verò Ecclesiis resultaret, quod aliàs non de facili reperirentur novi conductores, qui meliorem facerent conditionem oferrent, si hunc timorem haberent, quod in pari causa, ab antiquo conductore victi remanerent, cum frequens experientia doceat, per antiquos conductores, quando negotii experimentum adhuc benè non habebatur, pro longè minori, seu in justa pensione bona, seu vectigalia, & alia jura haberi.*

44 De suerte, que no solo es conforme à las reglas generales del derecho la practica de España, y del Real Consejo de Hazienda, sino es, que tampoco en los terminos del caso presente, se opone à la equidad del texto en la ley *Congruit*, y con ella se salva el perjuizio de la Real Hazienda, dexando puerta abierta

pa-

para las pujas, y mejoras del quarto, que en otra forma se impedirian; y que no estè en practica conceder por el tanto las rentas Reales al primer Arrendador, se justifica del testimonio, que està al folio 97. y siguientes, en que consta averlo declarado assi el Juez de bienes confiscados de este Reyno, precediendo consulta, y aprobacion del señor Don Miguel Nuñez de de Roxas, Consejero de Hazienda, y como tal, texto vivo para el caso presente.

45 Demosle no obstante de galanterìa à Diego Matienzo, que tega à su favor la ley *Congruit ęquitati*, y la *ley final. Cod. de locat. prędior. civil.* pero hagamos reflexion al modo con que Don Manuel Angel hizo su postura, que vista, se hallarà, como se expuso en el hecho al num. y executada conforme à las leyes del Reyno, y practica de Castilla, queriendo estar, y proceder en todo, segun su disposicion: No ay ley del Reyno, condicion de Alcavalatorio, ni practica de Castilla, que conceda prelacion por el tanto, al primer Arrendador de rentas Reales: luego aunque tuviesse en su favor Matienzo dichos textos, y su disposicion por derecho comun, de nada le podria aprovechar; y en los terminos presentes decide por Don Manuel Angel Don Joseph de Vela, que es el Aquiles de la parte contraria en la citada *dissertacion* 17. *al n.* 40. de ella, y siguientes.

46 Supuestos los fundamentos antecedentes, se passarà à hazer demostracion, de que obstan con mayor razō à dicho Diego Matienzo, para lo qual es menester hazer consideracion de la declaraciō jurada del susodicho, que està, y se halla al fol. 31. de los autos hecha de pedimento, y à instācia de D. Manuel Angel, en virtud de auto del señor Intendente; vista la qual, se hallará aver expressado, ser su compañero, y principal

Ar-

Arrendador con èl, Don Anaſtaſio Pau de Simancas Guarda mayor de las Reales Rentas Generales de eſta Ciudad, en dos partes, y tener igual interés con ellos para las otras tres quintas partes Don Franciſco Riello Teſorero de la Aduana, y primer Oficial de la Contaduria de eſta Ciudad, Don Manuel Diaz de Burgos, Mayordomo de ſus proprios, y Don Chriſtoval de Vilches, Secretario del Intendente, y ſegundo Oficial de la Contaduria; de ſuerte, que por ſu miſma confeſsion (que es prueva probada, y la mas relevante, que el derecho conoce) ſolo tiene dicho Diego Matienzo à la perdida, y à la ganancia la quinta parte de interès en la renta, que ſe litiga, por cuya circunſtancia, por sì ſola, carece de accion para pretender, y pedir el todo de la renta, ſin conſentimiento expreſſo de los demàs intereſſados en ella, de quien tampoco ha preſentado poder; porque ſiendo, como yà queda fundado, el tanteo, ò retracto odioſo, no ſe puede extender de caſo á caſo, ni aun admitir la repreſentacion de perſona à perſona, el ſeñor Olea en ſu *tratado de ceſſ.jur.tit.3. quæſt. 2. n.7. y* 8. ibi: *Retractus enim odioſus eſt, Romanorum legibus improbatus, ideoque reſtringendus eſt ad eas perſonas, & gradus, quibus lex retrahere permittitur adeo, ut in eo repreſentatio non admittatur.*

47 De ſuerte, que aun la razon aparente de primer Arrendador, no puede alegar à ſu favor dicho Diego Matienzo, teniendo quatro compañeros mas, con igual interès, de quien no ha preſentado poder, ni conſta, que hagan parte en la cauſa; y aſsi como aunque (caſo negado) ſu Mageſtad tuvieſſe en practica el privilegio de obligarle à continuar, no le podria cauſar mas perjuìzio, ni gravamen, que en una quinta parte, tampoco aunque (baxo dicha negativa) le

com-

compitiesse el derecho de tanteo le podria pedir mas, que por el interès que tiene en dicha renta, y no por el todo de ella, como lo ha intentado; porque de lo contrario, estaria en aptitud de perder poco, y de ganar mucho, lo qual no permite la equidad de que pretende valerse contra la opinion de Azevedo, que comentando la *ley 7. del lib. 5. tit. 11. de la Recopilacion num. 54. in fine.* solo dà accion entre compañeros para pedir el tanto en la parte que cada uno tuviesse de interès; y esto en las enagenaciones de los bienes comunes, ibi: *Nam si divissibilis erat, unicuique pro parte sua tantum esset danda pars; prout in primis duabus sententiis fuerat provissum.*

48 Ademàs de lo qual es notorio, que à los compañeros de dicho Diego Matienzo, les obsta por sus oficios, y empleos, para mantener, ni arrendar la renta que se litiga, la disposicion terminante, y expressa del texto en la *ley 4. tit. 10. lib. 9. de la Recopilacion*, como consta à dicho señor Intendente, con cuyos nombramientos les estàn sirviendo.

49 Y pareciendo quedar fundado superabundantemente el buen derecho de Don Manuel Angel, y que no le tiene el actual Arrendador, se passarà à demostrar lo voluntario de la pretension de los Mercaderes.

TERCERA PARTE.

50 PAra verificar la mala fee con que han salido à pretender el tanto algunos de los Mercaderes de esta Ciudad, en nombre de todo su comercio, es precisso sentar lo primero: que en la peticion con que pidieron el tanto, no intervino todo el comercio, ni los individuos de que se compone, si solo 16. personas en numero; y esto se prueva,

lo uno, de su misma peticion, que està à los folios 15. y 16. pues vista, se hallarà, q̃ està puesta en nombre de los que firmaron, y de los demàs Comerciantes de Puerta cerrada, protestando presentar poder de ellos; de lo qual se infiere, avia mas individuos de los q̃ firmarõ; y no aviẽdo presentado el poder de estos (como lo ofrecieron) que no han convenido en el pretendido tantèo: Y lo otro, del testimonio puesto por Don Andrès de Tinagero al folio 151. por el qual consta, y parece, que ademàs de los que firmaron la peticion del tantèo, son tambien Mercaderes de Puerta cerrada, y como tales se hallan matriculados, y empadronados en los libros, y repartimientos de esta Ilustre Ciudad, diez y siete individuos mas, que no se incluyen en dicha peticion; y por consiguiente, q̃ no pretenden el tantèo, aun la metad de los Comerciantes de Puerta cerrada.

51 Lo segundo, se deve sentar, que para abultar el numero de los Mercaderes de Puerta cerrada, incluyen algunos de puerta abierta, como son Angelo Maria Orlandini, Bernardo Doncelot, y otros, que como tales se hallan empadronados en esta clase, segũ resulta del testimonio puesto por el referido Don Andres Tinagero fol. 152.

52 Lo tercero, que siendo uno de los principales Comerciantes Hernan Selicofre, y su compañia, no firma ninguno de los que tienen interès en ella la peeticion del tanto, como se reconocerà de su inspeccion, ni otro por ellos; si que solo dize una firma y rubrica: *por Selicofre, y compañia*; sin que se sepa quien la puso, ni quien la hizo, ni por ella se pueda obligar à nadie; lo qual quando se trata de adquirir un derecho personalissimo, odioso en la consideracion legal, en que, como queda fundado, aun la re-

pre-

presentacion de personas no se admite, es un vicio obstante, que induce nulidad notoria.

53 Lo quarto, que se incluyen tambien en la peticion para abultar, como queda expressado, por Mercaderes de Puerta cerrada à Juan Estevan de Francesqui, y à Bernardo Rolando, los quales consta por la certificacion de Don Marcos Ortì, Contador de la Aduana, se passan años enteros, sin causar derechos algunos en la Aduana, de lo que se infiere su corto caudal, y ningun comercio.

54 Lo quinto: Que aviendo tenido arrendadas las rentas, y que oy se disputan, Diego Matienzo sin la puja del quarto, por el infimo precio de 27U400. lib. no la quisieron, pretendieron, ni pidieron por el tanto los Mercaderes, y oy la solicitan, estando, como està con el augmento de dicha puja, y mejora en el excessivo precio de 34U250.lib.

55 Lo sexto: Que los Mercaderes no impugnan la pretencion de Matienzo, ni Matienzo la de los Mercaderes, si solo ambos la de Don Manuel Angel.

56 Y finalmente, que ni en la primera peticion, con que los Mercaderes pidieren el tanto, ni en todo el progresso de la causa se ayan atrevido à hazer el juramento, que se previene por la *ley 7. del tit.* 11 *lib. 5. de la recopil.* esto es, de q̃ la renta la quierẽ para sì, y no para otra persona alguna: de cuyos antecedẽtes, se infiere por precissa consequencia, que entre los actuales Arrendadores, y Mercaderes, que piden el tanto, ay inteligencia, y acomodamiento, pretendiendo unos, y otros solamente privar de la renta, que por derecho le compete à Don Manuel Angel, siendo tan precisso el juramento omitido, que sin èl, aunque, caso negado, tuviessen derecho de tanteo, le avian perdido, D. Olea *de cessione tit. 3. quæst. 2. num. 10. versic. de*

ju-

jure in medio, ibi: *De jure nostro Regio probatur ex leg. 7.tit.11.lib.5.recopil. quæ licet retractum sanguinis admittat; tamen retrahens, jurare tenetur, sibi, non alii, nec in alterius commodum retrahere his verbis: E jure, que la quiere para sì*, citando en su comprobacion à *Matienzo*, *Azevedo*, *Castropalao*, *Larrea*, *y Hermosilla*; de suerte, que por la opinion de este gravissimo Autor, ninguno tiene facultad para retrvher la cosa por el tanto para otro, ni à beneficio ageno; y por consiguiente, ni los Mercaderes han podido pedir la renta para los demàs, que no han firmado, ni Matienzo para los demàs interessados en el actual arrendamiento. Vease al señor Olea en el lugar citado al mismo *num.*10.*versic.Nemo namque*, ibi: *Nemo nãque pro alio, vel in alterius commodum ad retrahendum admittitur*, citando à Giurba en la *decis.*51. y en la *observ.*46.

57 Y por las presumpciones de dolo, y coligacion, que contra sì rienen dichos Mercaderes, aunque no huviesse otra razon alguna, se les devia denegar el tanto que pretenden; sobre lo qual es digna de verse con reflexion la *decis.*57. de Capicio Latro *al n.* 42. & cum eo Manfrella *in sua observatione ad dict.decis. num.* 15. *qui pluribus probant retractui locum non esse, si fraudis, & simulationis conjectnrę adsint, quod ad alterius commodum, quis retrahere inteudit.* Y sobre quales sean legales presumpciones de dolo à Matienzo, comentãdo la citada *ley 7.del tit.*11. *lib.*5.*recopil.* en la *glossa final num.*2.

58 Todo lo qual sobra para excluìr la pretencion de los Mercaderes, siguiendola (sin rubòr) con ciencia cierta, de no tener à su favor disposicion de derecho comun, ley del Reyno, condicion de Alcavalatorio, ni autoridad seguida, que en los terminos

pre-

presentes les dè accion pera pretender la renta por el tanto. Lo uno; porque, como consta de la certificacion de Don Marcos Ortì, que està à los folios 117. y 118. de los autos, aun no contribuyen la dezima parte del precio en que oy està la renta, y con esto se falsifica el supuesto: y lo otro, porque si la razon de contribuyentes les diera derecho de tanteo, le tuvieran tambien todos los demàs del Pueblo, en quien concurre la misma, y muchissimos forasteros, que vienen à negociar sus generos en esta Ciudad.

59 Ni es de merito alguno los exemplares de Castilla, que alegan: lo uno, porque no consta de ellos, y se niega: y lo otro, porque solo podràn verificarles, quando se arrienda el Ramo de Mercaderes separado por lo que toca à ellos, y no mas, pero no qnando se arriendan todos los derechos de Alcavala juntos, sin separacion, ni distincion de ramos, como sucede en el caso presente: y aunque pudiera contener à los Mercaderes el *erubescimus dum sine lege loquimur*, no bastando esto, serà precisso hazer presente, como vá alegado en el pleyto; que de quedar las rentas de Alcavalas en su mano, se seguirian los inconvenientes siguientes.

60 Lo primero: Que siendo notorio, que por los capitulos del actual arrendamiento, està concedida à el Arrendador la facultad de cobrar 5. por 100. de los forasteros, que por tierra introducen generos, y 3. de los de la tierra, es precisso para facilitar el comercio de dichos passageros, ò transeuntes, hazerles alguna equidad, porque en su defecto, pagando menos derechos los Mercaderes vezinos, pueden vender sus generos à precio mas acomodado, y por consiguiente, si la renta de Alcavalas quedasse en mano de los Mercaderes, con pedir, y cobrar del

forastero transeunte sus cinco por ciento, le impossibilitavan el tratar, y comerciar en Valencia.

61 Lo segundo, haze verosimil, que practicassen lo referido la ntilidad que de ello les resultaria; porque no trayendo de los generos de su comercio, forastero, ni transeunte alguno, lograrian los Mercaderes, que pretenden el tanto, vender por sì solos, y de esto se seguiria el inconveniente, de que se estancassen los generos à su mano, y el publico quedasse gravado con la precission de comprar de ellos, y no de otros baxo la ley, y augmento de precio que le quisiessen imponer.

62 Lo qual se evita en la mano de un tercero, que no teniendo generos proprios, que vender, y resultando su utilidad del mayor comercio, por facilitarle, admite con equidad al forastero, y al de la tierra, para que todos vivan, se animen, y se augmente la entrada.

63 Lo tercero: Que siendo los Mercaderes, quiē mas derechos de Aduana causan, si quedasse la renta de Alcavalas en su mano, y de los Ministros que pusiessen, pudieran temerse, y rezelarse con justo motivo gravissimos perjuizios, y fraudes en la Hazienda del Rey, y que aprovechando el descuydo de los Ministros de la Ciudad, ò ganandoles el afecto, entrassen por alto sus generos sin pagar los Reales derechos de Aduana.

64 Y finalmente, seria el mayor: que teniendo un año de su quenta los Mercaderes dichas Rentas, pudieran introducir en èl tantos generos, que la destruyessen para los succesivos; ademàs de franquearse de los derechos, que deven satisfacer, y hazerse ricos con daño de su Magestad, y del publico; y no dudando, que el señor Intendente se harà cargo
de

de dichos reparos, y del beneficio, que con la puja del quarto ha hecho à esta Ciudad, y à el publico D. Manuel Angel, espera le preferirà por ella, en exclusion de los actuales Arrendadores, y de dichos Mercaderes: Concluyendo con *Terent. in heutont. in Prolog.*

Mea causa causam justam esse in animum inducite
Ut aliqua pars laboris minuatur mihi.

Salvo, &c. Valencia, y Deziembre 14. de 1714.

Lic. D. Blas Jover Alcazar.